

Expediente: **200/12**

Carátula: **SANTUCHO RAMON ENRIQUE C/ MAS CARLOS Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MAS, CARLOS-DEMANDADO

900000000000 - MAS, DIEGO-HEREDERO DEL DEMANDADO

900000000000 - MAS, SILVINA-HEREDERO DEL DEMANDADO

900000000000 - MAS, CHRISTIAN-HEREDERO DEL DEMANDADO

20082855743 - CALDEZ, MARCO AURELIO-PERITO CONTADOR

20239306757 - RUIZ, MARIA FABIANA-DEMANDADO

20239306757 - MEICO S.R.L., -DEMANDADO

27264000705 - CELIZ, MARIO CESAR-DEMANDADO

27264000705 - VANNI, CAROLINA-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - GALI, PABLO NICOLAS-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

900000000000 - PETROS, GUILLERMO-PERITO

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

20138486649 - SANTUCHO, RAMON ENRIQUE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 200/12



H103044369921

Juicio: "Santucho, Ramón Enrique -vs- Mas, Carlos y otros S/Accidente de trabajo" - M.E. N° 200/12.

S. M. de Tucumán, 24 de abril de 2023

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Santucho, Ramón Enrique -vs- Mas, Carlos y otros S/Accidente de trabajo", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 06/03/2012 (fs. 2/8) se apersonó el letrado Ramón Ricardo Rivero, en nombre y representación del Sr. Ramón Enrique Santucho, DNI N° 26.981.724, con domicilio en Ruta Provincial N° 306, Km. 7, calle Mendoza Norte sin número, Los Vallistos, Tucumán, y demás condiciones personales que constan en autos. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de los Sres. Carlos Mas, constructor, con domicilio en calle San Juan 736/738, planta baja, de esta ciudad y solidariamente contra los Sres. Mario Cesar Céliz, DNI N° 23.311.232, con domicilio en calle San Juan 736/738, de esta ciudad, María Fabiana Ruiz, DNI N° 30.835.398, domiciliada en calle Saavedra N°1051, de esta ciudad, y contra Meico SRL., CUIT 30-68572541-6, con domicilio en comercial en calle Corrientes N°955, por el cobro de \$442.367,21 (pesos cuatrocientos cuarenta y dos mil Trescientos sesenta y siete con veintiún centavos), por indemnizaciones laborales y el resarcimiento integral por los daños y perjuicios sufridos por responsabilidad de los demandados.

Relato que su mandante ingresó a trabajar el día 17 de marzo de 2002 y que continuaba prestando servicios en forma ininterrumpida al momento de iniciar la demanda, que fue contratado por y recibe órdenes de Carlos Mas, directamente o a través de sus subordinados, sin embargo los comprobantes que se emiten por el cobro de haberes figuran a nombre de Meico SRL., cuya composición y funcionamiento su mandante desconocía.

Añadió también, que el actor trabajo en diferentes obras de construcción encargadas por Carlos Mas, que sus funciones eran de efectuar el encofrado para encadenado de hormigón y losa, como también el armado de esqueleto metálico interior de columnas, que pertenecía al grupo que llegaba primero a las obras para armar las estructuras y losas, y luego pasar a la siguiente obra, mientras tanto llegaban albañiles para continuar con los muros, instalaciones complementarias, revestimientos y terminaciones en general en las obras que el primer grupo iba dejando.

Expreso que el plantel de personal, superaba los doscientos operarios y estaban divididos en grupos que rotaban conforme el avance de las obras hasta su terminación.

Continuo relatando que presto servicios en vivienda ubicada en Country Marcos Paz, en casa de Carlos Mas, hijo del demandado Carlos Mas. Después en dos viviendas en Country Las Yungas. En la ciudad de San Miguel de Tucumán trabajó en todas las casas y pavimentación de calle interna del barrio privado de calle San Juan y Godoy Cruz; en dos edificios en altura en calle Honduras primera cuadra; en edificio en altura en calle Entre Ríos 784, Entre Ríos 334, Las Heras 441, Congreso 851 y 868, general Paz 265, San Lorenzo 129, San Juan 25,27 y 736/738, en esta última funcionan las oficinas de la empresa actualmente, Moreno 57, General Paz 1.063, Córdoba 1.145, Corrientes 946, en edificio de calle Las Heras 1era. Cuadra donde el actor se accidentó y; luego de su reincorporación, en edificio sito en calle Entre Ríos al 300 hasta la actualidad.

Aseguro que el empresario empleador tiene su administración en calle San Juan 736/738 de esta ciudad, lugar donde hace funcionar en el local de planta baja una inmobiliaria con el nombre comercial de "Leader House", la cual antes se encontraba en calle Catamarca 320.

Manifestó que para percibir sus haberes, el actor y sus compañeros, unos 200 operarios, deben concurrir al lugar y llamar por un portero, bajando los Sres. Guillermo Pujadas o el codemandado Mario Celis y realizan los pagos de pie en la puerta del edificio, que las decisiones son tomadas personalmente por Carlos Mas, quien se encuentra secundado por su hijo Cristian Mas, el CPN Guillermo Pujadas y el encargado de personal Mario Celiz, además trabajaban otras personas de menor jerarquía.

Que las construcciones eran tanto propias, que se destinaban a alquiler o venta, como encomendadas por terceros.

Destacó que en el edificio de calle Las Heras N°17/21 fue donde el actor se accidentó, el cual se encuentra a nombre de María Fabiana Ruiz y de Mario César Celiz, que sería el encargado de personal de la empresa.

Que dicha obra tiene permiso municipal N°A.01778, expediente N°139811/10, dirección técnica a cargo de Daniel Mas, MP. 24.406, desconociendo mi mandante a cargo de quien se encontraba la seguridad laboral de la obra.

En relación a la jornada laboral, el actor trabajaba de Lunes a Jueves de 7.30 hs. a 12 hs., y 13 a 17.30, y los viernes de 7.30 a 12 y 13 a 16.30hs.

Que en el mes de septiembre de 2011 percibió una remuneración de \$3.874,22. En la primer quincena recibió \$1.580,10 y el resto en la segunda quincena. El comprobante de pago no cumple con las formalidades, en especial descuentos por aportes de Ley.

Remarcó que no se le suministró ropa de trabajo adecuada ni elementos de seguridad, en especial para trabajos en altura, tales como fajas, arneses o guantes, tampoco se le brindó instrucciones sobre seguridad laboral ni se implementó medidas al respecto, no tuvo explicaciones sobre medidas para trabajo en altura ni peligroso. Que durante la relación no recibió perfeccionamiento ni

capacitación. Y no se contrató a una aseguradora de riesgo de trabajo.

Se trata de una relación laboral en negro, no estaba registrada conforme ordenamiento jurídico, no se le extendieron recibos con la formalidad prevista en el art. 138/141 de LCT., y tampoco se registró la relación según lo prevé el art. 52 LCT., ni se ingreso en el sistema de seguridad social los aportes y contribuciones previsionales y de obra social.

Respecto del accidente de trabajo, comento que el día 10/12/2012 a hs. 10.30 aproximadamente, el actor se encontraba en la parte superior del techo de tinglado de chapas metálicas del inmueble sito en calle Las Heras 17/21 de esta ciudad. Se le había encomendado destechar para proceder al armado de encofrado para la estructura del edificio a construirse en dicho lugar. En un momento determinado, perdió el pie y cayó desde 6 o 7 metros de altura a un contrapiso de cemento. Perdió el conocimiento. A través de un llamado al número de emergencia 107, fue trasladado por una ambulancia al Hospital Padilla.

De allí fue derivado al Sanatorio Pasquini donde permaneció internado hasta el día 30/12/10. Sufrió fractura de cadera, fractura de muñeca derecha y hundimiento de pómulo, que el día 20/12/10 fue operado por Dr. Cárdenas de la cadera y el día 29/12/2010 por Dr. Costelo de hundimiento de pómulo, con inserción de prótesis. El Dr. Guzmán redujo la muñeca fracturada.

Y volvió a ser internado el día 11/03/11 por infección en cadera, siendo tratado por Dr. Cárdenas, hasta su curación a fines de Marzo de 2011.

Advirtió que los gastos de internación, honorarios médicos y medicamentos fueron suministrados por Sanatorio Pasquini y, aparentemente, abonados por los demandados a nombre de Jónico SRL.

Que durante el período de incapacidad temporal, el empleador abonó los salarios mensuales y no dió intervención a Superintendencia de Riesgos de Trabajo y que al intentar hacerlo el trabajador, la dependencia pública, conforme normativa interna, se negó a recibirle denuncia de accidente, por estar irregularmente registrado.

Al momento de demandar el actor sufre limitación de movilidad de cadera y miembro superior derecho, como también reacción visual post traumática. El implante en cabeza le provoca dolores que debe tratar con analgésicos permanentemente. No puede realizar tareas que impliquen esfuerzo físico, trabajo en altura o permanencia bajo el sol.

Atento que cuenta solamente con instrucción primaria, se encuentra sumamente limitado por otras tareas o funciones que no sean de trabajo manual. Que al momento del accidente tenía 31 años de edad y desde entonces debió alejarse de actividades deportivas y recreativas por imposibilidad de realizarlas.

Según certificado médico del Dr. Mario Augusto Nieva, MP. 5418, del 7/10/11 padece de una incapacidad parcial permanente del 53,06%.

Ahora bien, los daños permanentes producidos por el accidente no han sido indemnizados, por lo que la presente acción tiene como objeto la condena a los demandados al reconocimiento y pago de las indemnizaciones que configuren una reparación conforme al régimen de riesgo de trabajo previsto en la Ley 24.557.

Por otro lado, se planteó la inconstitucionalidad de las normas de ley 24.557 que otorgan competencia exclusiva a las comisiones médicas y de las normas que alteran el acceso a las jurisdicciones locales. Invoco también la inconstitucionalidad del art. 14 apartado 2 b) de la Ley 24.557 en cuanto establece el pago de la prestación por incapacidad permanente parcial de forma

mensual y no como pago único. Por último, practicó planilla y ofreció documental.

En autos se encuentra agregada la prueba documental ofrecida por la parte actora (fs. 12/29).

Corrido el traslado de demanda, a fs. 44/47 obra contestación de demanda de María Fabiana Ruiz, la cual niega los hechos referidos en demanda, y niega especialmente que haya tenido relación de trabajo con el actor.

Sin perjuicio de haber realizado una negativa ritual y general de los hechos de demanda, no negó figurar como titular del inmueble donde se produjo el accidente del actor, pero tampoco justifico los motivos por los cuales existía una obra en construcción en el inmueble de su propiedad.

En su versión de los hechos, aseguró tal como lo reconoce el propio actor en su demanda, ser persona desconocida para él, razón por la cual resulta claro y evidente que jamás existió ningún tipo de vínculo laboral.

Asimismo, asevero que su el actor trabaja en la actualidad en un edificio, realizando las tareas descriptas en su escrito de demanda, muy dudosamente el mismo pueda estar afectado de una incapacidad del 53,06%, como temerariamente afirmó, así como tampoco resulta creíble que el mismo no pudiera realizar tareas que implicaran esfuerzo físico, trabajo en altura o permanencia bajo el sol.

Por último, dedujo defensa de falta de legitimación pasiva y rechazo los planteos de inconstitucionalidad. Concluyendo con su petitorio.

Mediante providencia de fecha 27/06/2012 se tiene por apersonada en el carácter invocado a la codemandada Ruiz y se le da intervención de ley.

A fs. 50, el abogado del actor contesta excepción de falta de legitimación plateado por la codemandada.

Corrido el traslado, a fs. 68/71 obra responde de Mario Cesar Célis quien, al igual que la codemandada Ruiz, niega los hechos de la demanda, desconoce vinculación laboral alguna con el actor, sin embargo, no negó figurar como titular del inmueble donde se produjo el accidente del actor.

Opuso excepción de falta de legitimación pasiva y contesto los planteos de inconstitucionalidad.

A fs. 77/81 se apersono el letrado Santiago Oviedo Sánchez, en nombre y representación de Meico SRL., y realiza una negativa general de los hechos alegados por el actor en su demanda.

Luego cuando se refiere a su versión de los hechos, directamente trata sobre el accidente del actor, reconoce que el mismo prestaba servicios para la empresa, y que ésta a su vez era contratista de Jónico SRL., sin acreditar sus afirmaciones, pero denotando que existía vinculación.

Alego que las lesiones sufridas por el actor con fecha 10/12/10 tuvieron causa en la exclusiva culpa y negligencia del mismo al omitir negligentemente el uso de los elementos de seguridad para el trabajo en altura en contra de las instrucciones y órdenes del encargado de obra. Y que, sin perjuicio de ello, por razones obvias de humanidad, ella actor fue derivado a atención médica especializada en el Sanatorio Pasquini.

En el mencionado sanatorio, especializado en medicina del trabajo, el actor recibió la mas completa atención y el mismo fue intervenido quirúrgicamente recibiendo luego asistencia y tratamiento mediante profesionales especializados.

Durante todo el tratamiento, Meico SRL., afronto los gastos de internación, medicamentos y rehabilitaciones, de manera que cumplió con todas y cada una de las prestaciones que por ley le correspondían.

Con posterioridad, el actor recibió el alta médica y mientras se encontraba en tratativas con Meico SRL para poder determinar en el tiempo de su reincorporación a las tareas “adecuadas a su situación de salud”, el mismo exigió una indemnización dineraria de pago único, según el sistema de Ley 24.557, alegando poseer un 53.06 % de incapacidad parcial permanente y definitiva, que no fue reconocido por la empresa, al ser totalmente ajeno a la realidad.

Sin perjuicio de lo cual, el actor se reincorporó a sus tareas con total y absoluta normalidad como lo reconoce en el texto de demanda.

Por último, contesto planteos de inconstitucionalidad y concluyo con su petitorio.

El demandado Carlos Mas no contesto demanda, por lo que por providencia del 13/03/2013 (fs. 84) se lo tuvo por incontestado y, en consecuencia, se ordenó notificarlo según las previsiones del art. 22 del CPL.

En fecha 21/05/2013 se remiten los presentes autos a la agente fiscal para que se expida sobre los planteos de inconstitucionalidad. Se expide a fs. 88.

Posteriormente a fs.90/91 se informa sobre el fallecimiento del demandado Carlos Mas. Y a fs. 101/102 obra citación por edictos de sus herederos.

Se da intervención del Defensor Oficial a fs. 106.

Mediante sentencia de fecha 16/09/2014 (fs. 120/121) se declara la inconstitucionalidad del art. 46. de la Ley 24.557.

Por providencia de fecha 04/12/2014 (fs. 128) se abre la presente causa a prueba a solo fin de su ofrecimiento.

A fs. 141 se apersona el letrado Santiago Oviedo Sánchez en representación de la codemandada María Fabiana Ruiz.

A fs. 160/165 obra la pericia médica previa del Dr. Adrián Cuneo donde se establece una incapacidad parcial y permanente del 37,93%.

La Dra. Carolina Vanni manifiesta a fs. 169 no revestir mas el carácter de apoderada de los demandados en autos.

A fs. 197 obra apercibimiento a los herederos de Carlos Mas, respecto que su notificación se efectuara en los estrados del juzgado.

Se rechaza el planteo de nulidad deducido a fs. 204/208 por el letrado apoderado de Meico SRL. mediante sentencia de fecha 15/05/2018.

Concluido el período probatorio, en fecha 09/10/2018 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas del que surgió que la actora ofreció las siguientes: La parte actora ofreció 8 (cinco) cuadernos de pruebas a saber: 1) Documental: producida de fs. 225 a fs. 241, 2) Testimonial: parcialmente producida de fs. 242 a fs. 266, 3) Pericial en Higiene y Seguridad: producida de fs. 242 a fs. 266, 4) Pericial Traumatológica: producida de fs. 333 a fs. 379, 5) Instrumental/Informativa: producida de fs. 380 a fs. 492, 6) Informativa: producida de fs. 493 a fs. 527, 7) Pericial contable: producida de fs. 528 a fs. 601, 8) Confesional. Producida de fs. 602 a fs.

La parte codemandada Meico SRL ofreció 2 (dos) pruebas a saber: 1) Documental: producida de fs. 627 a fs. 629, y 2) Informativa: Sin producir.

Y la parte codemandada María Fabiana Ruiz ofreció 1 (uno): 1) Documental: producida de fs. 637 a 642.

Mediante providencia del 09 de octubre de 2018, se dispuso que se colocaran los presentes autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días para cada parte y por su orden. Se hizo constar mediante proveído de fecha 10/06/2022 que, vencidos los plazos, tanto el actor como los codemandados Meico SRL y María Fabiana Ruiz presentaron alegatos, mientras que las partes demandadas (Mario Celiz, ni los herederos de Carlos Mas) no los presentaron.

Por providencia de fecha 23/06/22 se elevan los autos a la Excma Cámara Laboral.

Conforme providencia de fecha 10/02/2023 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, y notificada a las partes en sus pertinentes casilleros digitales deja la causa en condiciones de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de autos, en especial de los escritos de demanda y contestación, constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de pruebas, los siguientes: 1) que el Sr. Ramón Enrique Santucho prestaba servicios para Meico SRL.; 2) que la relación laboral no se encontraba registrada; 3) que su jornada laboral era de Lunes a Jueves de hs. 7:30 a 12 y 13 A 17:30, y los viernes de 7:30 a 12 y de 13 a 16:30 hs.; 4) que el día 10/12/10 se produjo el accidente laboral cayendo el actor de 6 o 7 metros de altura, sufriendo fractura de cadera, fractura de muñeca derecha y hundimiento de pómulo; 5) que recibió asistencia médica en el Sanatorio Pasquini; 6) que los gastos de internación, honorarios médicos y medicamentos fueron abonados por los demandados a nombre de Jónico SRL.; y 7) la validez del intercambio epistolar.

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por demostrados los hechos enumerados precedentemente, y por auténtica la prueba documental acompañada atento a la falta de impugnación por las partes en la etapa procesal oportuna (Cfr. arts. 60 y 88 inc. 1 del C.P.L.).

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 265 del CPCC de aplicación supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Inconstitucionalidades deducidas por el actor; 2) Responsabilidad del empleador; 3) Defensas de falta de acción y falta de legitimación pasiva interpuestas por los codemandados; 4) Impugnación de pericia; 5) Rubros e importes reclamados; 6) Intereses; 7) Costas; y 8) Regulación de honorarios profesionales.

A fin de resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia según el cual el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente; atento los principios de la sana crítica racional, se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas.

Se tratan a continuación, por separado, cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

A los efectos de pronunciarme al respecto de la inconstitucionalidad de los arts. 6, 21 y 22 de la ley 24.557 tengo en cuenta lo sostenido por la jurisprudencia que procedo a transcribir a continuación: (*Camara del Trabajo - Sala 5 en autos "Yivcoff, Isidro Miguel vs. Abraham y otro S/Accidente de trabajo" sentencia N° 154 del 14/08/2013*). El accionante deduce la inconstitucionalidad de estas normas en tanto vulneran el art. 18 de la CN al otorgar atribuciones judiciales a un órgano administrativo -las comisiones médicas- y en tanto el art. 49 vulnera los arts. 28 y 31 de la CN al determinar la obligatoriedad de una instancia previa. Como bien lo señala la Sra. Fiscal de Cámara, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad y hago míos en la presente sentencia, debe acogerse el planteo de inconstitucionalidad, ya que las normas atacadas vulneran las garantías del debido proceso e inviolabilidad de defensa en juicio. Además, la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas ya ha sido declarada por nuestro máximo tribunal nacional en autos "Castillo" (CSJN, 7/04/09) y más recientemente en los fallos "Venialgo" (CSJN, 13/3/07) y "Marchetti" (CSJN, 4/12/07). Por lo considerado, corresponde acoger el planteo incoado por el accionante, declarando en el presente caso la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 49 de la ley 24557, conforme lo considerado. (Cámara del Trabajo de Tucumán, Sala 5, sentencia N° 31 del 04/02/2013). Cabe analizar en primer término los planteos de inconstitucionalidad efectuados por la actora respecto de los artículos 14 apartado b), 17, 21, 22 y 46 inc. 1) de la Ley de Riesgos del Trabajo, advirtiendo que éste tribunal, así como numerosos otros del país se pronunciaron en sentido positivo. El conjunto de las normas precitadas constituye a las Comisiones Médicas como las encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente, el carácter y gradación de la incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones a otorgar por el régimen. A su vez el artículo 46 inc. 1) de la LRT impone la jurisdicción federal a los fines de impugnar las decisiones de las Comisiones Médicas provinciales. Éste órgano jurisdiccional in re "Alderete Reyna Isabel vs. Sistema Provincial de Salud s/ Accidente de Trabajo", Sentencia N° 142 del 02/05/2002, en oportunidad de analizar una cuestión similar a la del sub examine, tiene dicho que "en relación a los artículos 21 y 46 de la Ley 24.557, cabe hacer lugar a la descalificación propuesta, por ser dichas normativas violatorias de las garantías y derechos constitucionales de propiedad e igualdad ante la ley, y en especial del libre acceso a la Justicia. Ello por cuanto la ley confiere a las Comisiones Médicas la atribución de determinar la naturaleza laboral del accidente o de la enfermedad profesional, el carácter y grado de la incapacidad, el contenido y alcances de las prestaciones. Además se expresó que "los artículos 21, 22, 46 al establecer la obligatoriedad de una instancia previa, constituida por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las Comisiones Médicas, impiden al trabajador ocurrir ante el órgano pertinente para exigir la reparación de los infortunios, restringiendo el acceso a la Justicia, excluyendo a la Justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar ante los jueces naturales mediante el debido proceso, por lo que deben ser declarados inconstitucionales por violar los artículos 5, 17, 18 y 109 de la Constitución Nacional; 15 y 39 de la Constitución Provincial y tratados internacionales" (*TTrab. N° 1, Necochea, 30/04/1998 in re "Arias, Jorge A. c/ SAFICOGA", T y SS 1999-437*). "Hay una sustitución de la justicia del trabajo local por las Comisiones Médicas, y la intervención posterior de la Justicia Federal, en una materia que no tiene ese carácter, ni por los sujetos afectados, ni por la índole de la cuestión que se trata. Se sustrae a los trabajadores de los jueces naturales sometiéndolos a entes administrativos equiparables a comisiones especiales, y se alteran las normas de competencia" (*TTrab. N° 2, Campana, 12/12/1998, in re "Gómez Héctor Osmar c/ Esso SAPA s/ Indemnización"*). En relación a ello, la jurisprudencia sentó que tales normas "al establecer que las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central determinarán las incapacidades y su revisión, atribuye funciones jurisdiccionales en violación del art. 116 de la Constitución Nacional, creando fueros personales especialmente prohibidos por los artículos 16 y 126 de la Constitución Nacional" (*TTrab. N°3, Lomas de Zamora, 15/05/1998, "Vera Carlos c/ Camfide S.A."; 12/06/1998, "Balcazar Eugenia c/ Álvarez Patiño S.A.", T. y S.S. 1999-437*).

Advirtiendo que las normas cuestionadas vulneran las garantías y derechos constitucionales de defensa en juicio, propiedad e igualdad ante la ley, y en especial del libre acceso a la Justicia al conferir a las Comisiones Médicas la atribución de determinar la naturaleza laboral del accidente o de la enfermedad profesional, el carácter y grado de la incapacidad, el contenido y alcances de las prestaciones como al establecer la obligatoriedad de una instancia previa, impidiendo al trabajador ocurrir ante el órgano pertinente para exigir la reparación de los infortunios, restringiendo el acceso a la Justicia, excluyendo a la Justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar ante los jueces naturales mediante el debido proceso; concluyo que se debe declarar la inconstitucionalidad de los arts. 6, 21 y 22 de la ley 24.557. Así lo declaro.

Segunda cuestión

El art. 28 apartado 1, de la LRT, establece “que el empleador no incluido en el régimen de autoseguro que omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en la LRT”.

De esta forma quebranta el sistema tanto el empleador que no se haya afiliado nunca a una ART o que, habiéndolo hecho, haya perdido la cobertura por alguna de las circunstancias determinadas por la LRT.

En cualquiera de los supuestos, el empleador incumplidor actúa como una ART y debe responder en forma directa ante el trabajador o sus derechohabientes por las prestaciones dinerarias y en especie previstas en la LRT.

Se trata de un empleador que tiene a todos sus empleados no registrados y, por lo tanto, no incluidos en una ART.

Si el empleador no afronta el evento dañoso o niega la relación laboral, el trabajador que se encuentra comprendido en esa situación de fuerte desamparo, tiene derecho de accionar ante la Justicia laboral ordinaria, para exigir el cumplimiento de estas obligaciones legales.

Pero el damnificado podrá incorporar en la misma la acción declarativa de la existencia de la relación de trabajo, las relativas a la determinación del infortunio, el grado de incapacidad, y las prestaciones a que tiene derecho en el marco de la LRT.

También en esa misma demanda, el trabajador puede incorporar el reclamo por la indemnización fundada en el derecho común, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 39. párrafo primero, de la LRT.

El damnificado, en dicha demanda unifica la acción declarativa de la existencia de la relación de trabajo, las relativas a la determinación del infortunio, el grado de incapacidad, y las prestaciones a las que tiene derecho en el marco de la LRT. También en esa misma acción, el trabajador puede incorporar el reclamo por la indemnización fundada en el derecho común, previa declaración de inconstitucionalidad del artículo 39, párrafo primero de la LRT. Adicionalmente a los reclamos precedentemente referidos, el accionante está habilitado a reclamar los daños y perjuicios que los afectaron por la circunstancia de no habersele satisfecho, en tiempo oportuno, las prestaciones dinerarias y en especie previstas en la LRT. En este sentido no pueden omitirse los efectos perjudiciales que pudo producir en la integridad psicofísica del trabajador accidentado, y en su núcleo familiar, la circunstancia de que se haya visto privado de la atención médica, farmacéutica y otras en especie y de las prestaciones dinerarias en forma oportuna.

Con respecto a la situación del trabajador no registrado, al que su empleador le niega la relación laboral, el artículo 11 del decreto 717/96 es claro, al establecer la incompetencia de las comisiones médicas en las cuestiones relativas a la existencia de la relación laboral.

Por otra parte, no parece razonable que el damnificado debe requerir la intervención de las comisiones médicas, ya que ni la LRT, en sus artículos 21, 22 y 46, o la Resolución 45/97 de la SRT, en caso de desconocimiento de la relación laboral, prevén la participación del empleador no asegurado como parte en el proceso.

Si bien la norma no lo indica, la autoridad competente para establecer si entre las partes medió una relación laboral o no es el Poder Judicial, ya que se trata de la calificación jurídica de una situación, la que se debe efectuar sobre la base de las pruebas aportadas por las partes en un proceso con las debidas garantías.

Por otra parte, la triada de fallos “Castillo”, “Venialgo” y “Marchetti” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha declarado inconstitucional el procedimiento especial de la LRT, de modo tal que los trabajadores o derechohabientes pueden reclamar directamente las prestaciones dinerarias de tener que ocurrir ante las Comisiones Médicas, ni ante la Justicia Federal.

Sin perjuicio de este derecho, también puede darse el supuesto de que el trabajador no registrado necesitara con urgencia alguna de las prestaciones en especie fijadas en el artículo 20 de la LRT, en cuyo caso sería admisible la tramitación de una acción de amparo (Art. 43 Constitución Nacional) ante la justicia laboral, para que en el marco de este proceso sumarísimo se le obligue al empleador a brindar las prestaciones debidas, acreditando en forma expeditiva la existencia del vínculo laboral.

En caso de insolvencia del empleador, el damnificado debe recurrir al Fondo de Garantía.

Por lo expuesto, habiéndose comprobado que se trata de una relación laboral sin registración, corresponde que la indemnización por el infortunio sufrido por el actor sea soportada por los herederos de Carlos Mas: Christian Mas, Silvia Mas, Diego Mas y su viuda María Fabiana Ruiz, así como la empresa Meico SRL. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En relación a las defensas de fondo de falta de acción y falta de legitimación pasiva deducidas por las representaciones letradas de los codemandados Mario César Celiz y de María Fabiana Ruiz, cabe precisar en forma preliminar que la excepción *ad causam*, que se corresponde con la denominada falta de acción, y con modalidades de falta de legitimación sustancia activa y pasiva, surge en supuestos como aquellos, en que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídico sustancia en que se funda la pretensión.

Resulta en principio procedente la excepción de falta de legitimación activa para obrar, cuando no existe correspondencia entre la persona titular del crédito, según el documento base de la acción, y aquella que se presenta a hacerlo valer en juicio.

De las contestaciones de demanda de los codemandados Sra. Ruiz y Sr. Celiz glosadas a fs. 38 y 68 respectivamente, resulta que el actor no les imputa responsabilidad en su condición de “empleadores” sino por el hecho de ser titulares condóminos del inmueble en donde ocurrió el accidente del actor con sustento en el art. 1113 del C.C.

De modo que las pretendidas “responsabilidades solidarias” por las prestaciones de ley 24.557, alegadas por el actor resultan en el caso absolutamente improcedentes legalmente.

Es decir, como claramente expusieron los codemandados no existe responsabilidad solidaria por las prestaciones sistémicas de la ley 24.557, cuya pretensión resulta objeto del presente juicio ya que en caso de falta de contratación del seguro de ART, el art. 28 de la Ley de riesgo de trabajo, imputa responsabilidad directa al empleador más no responsabilidad solidaria a terceros ajenos a la relación laboral.

Asimismo, el actor no ha solicitado un resarcimiento integral con sustento den derecho civil, siendo incompatibles las dos vías según doctrina y jurisprudencia mayoritaria.

En otros términos, el propietario o guardián (arg. Art. 113 del CC) no responde por las prestaciones de la Ley 24.557 en caso de falta de contratación de seguro, sino solo y exclusivamente en forma directa el empleador no asegurado.

En mérito a lo tratado y a lo concluído en la segunda cuestión litigiosa, en el caso del Sr. Mario Cesar Celíz correspondería hacer lugar a su petición, puesto que no configuraba la calidad de empleador al momento de producirse el infortunio laboral objeto de este litigio, mientras que en el caso de la Sra. María Fabiana Ruiz, corresponde hacer lugar a su pretensión como responsable solidario, sin embargo resulta responsable como heredera del empleador Carlos Mas, por su carácter de conyuge supérstite. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

La parte actora solicita que le reconozca a la trabajador una incapacidad parcial y definitiva del 53,6 % con factores de ponderación; por fractura de cadera, fractura de muñeca derecha y hundimiento de pómulo, como consecuencia del accidente producido el 10/12/2010 a hs. 10:30 aproximadamente, cuando el actor se encontraba en la parte superior del techo de tinglado de chapas metálicas del inmueble sito en calle Las Heras 17/21 de esta ciudad, debido a las funciones que desempeñaba como armador del encofrado para encadenado de hormigón y losa, como también el armado de esqueleto metálico interior de columnas. Sus jornadas eran de Lunes a Jueves de 7.30 hs. a 12 hs., y 13 a 17.30, y los viernes de 7.30 a 12 y 13 a 16.30hs.,e ingresó a trabajar el 17 de marzo de 2002.

Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión se destacan las siguientes:

A fs. 225 obra cuadernillo de pruebas documental (A1), donde se solicita que se certifique la autenticidad del certificado médico de fecha 7/10/2011 del Dr. Mario Nieva, lo cual consta cumplido a fs. 230. Se solicito oficio al Correo Argentino para que certifique la emisión y autenticidad de las misivas remitidas por el actor y de Cartas documento de fecha 18/10/2011, y su producción obra a fs. 235 a 240.

A fs. 242 obra ofrecimiento de prueba Testimonial (A2), en la cual según declaración testimonial del Sr. Daniel Albornoz Ortiz, corrobora los dichos de demanda en cuanto a lugar de trabajo, horarios, falta de seguridad en el lugar, las dolencias del actor. En respuesta a la pregunta n°7, afirma que el actor trabajaba para Carlos Más y Mario Céliz. En respuesta al interrogante 10, describe el accidente del actor. A respuesta a la pregunta 11, reconoce que en la fotografía que se exhibe corresponde al lugar del accidente del actor.

Asimismo, a fs. 247 obra declaración testimonial del Sr. Arturo Pablo Toledo, y el mismo corrobora los dichos de demanda, describe el accidente sufrido por el actor, horarios de trabajo , falta de elementos de seguridad, así como las dolencias del actor. En respuesta a la pregunta quince, afirma

que Carlos Mas era el dueño, que María Fabiana Ruiz era la mujer de Carlos Mas, y Mario Céliz su mano derecha.

Por ultimo, a fs. 243 obra declaración testimonial del Sr. Luis Alberto Iriarte, quien al igual que los demás testigos anteriores, corrobora los dichos de demanda, describe el accidente sufrido por el actor, sus horarios de trabajo, la falta de elementos de seguridad, dolencias del trabajador y también coincide en que Céliz era la mano derecha del Sr. Mas.

Se resalta que ninguno de los testigos fue tachado por las partes.

En relación a la prueba de seguridad laboral, a fs. 267 obra su ofrecimiento, y a fs. 311/315 obra dictamen Pericial del ingeniero Pablo Nicolas Galí, quien concluye que en el lugar de trabajo del actor (inmueble de calle Las Heras 17/219 se observa precariedad de las condiciones de seguridad laboral. Escalera no apta para realizar la tarea desarrollar. Falta de señalización, falta de elementos de protección personal en los trabajadores, no se observa línea de vida identificada.

Describe las tareas del actor como “actividad de alto riesgo” ya que se trata de trabajo en altura y no cumple con requisitos de seguridad.

En respuesta a la pregunta tercera, enumera las normas de seguridad que debieron ser aplicadas y que no se hicieron.

Ahora bien, el dictamen pericial es impugnado por la representación letrada de Meico SRL a fs. 320 y contestada por el Sr. Perito a fs. 326, donde ratifica íntegramente su dictamen pericial.

Los motivos de impugnación, estaban basados en que el perito haya utilizado la imagen del lugar presentada con la demanda, atento que ello, según manifiesta el impugnante, fue objeto de desconocimiento al contestar la demanda.

Sin embargo, la fotografía no fue el único elemento que tuvo en cuenta la pericia, sino uno más de los obrantes en la causa.

Además ante la manifiesta e injustificada omisión del demandado, el dictamen se basó en las constancias de autos por expresa indicación del juzgado, sin que la parte demandada haya formulado oposición alguna, por lo que la impugnación se evidencia como extemporánea.

En este sentido, al expedirme ante el planteo de impugnación, corresponde señalar que cuando el dictamen pericial impone la necesidad de una apreciación específica del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante (CNCiv. Sala C Julio 30/991, LL 1.992 A 425) y para su conveniente cotejo resulta necesaria la intervención de otro especialista con el mismo grado objetivo de conocimientos. Es ya jurisprudencia uniforme en la provincia, que la impugnación hecha a una pericia (en este caso de higiene y seguridad) por una persona con conocimientos ajenos o no específicos sobre el tema tratado, no debe prosperar, sino cuando es justificadamente impugnada por un técnico de igual especialidad, o en todo caso, cuando surja de la misma, arbitrariedad o irrazonabilidad, por alejarse el perito de las reglas de razonamiento que cualquier persona con conocimientos generales medios, estaría en condiciones de aportar.

También se ha establecido que si bien la misma no es vinculante para quien dicta sentencia, para apartarse de las conclusiones periciales hacen falta razones serias, elementos de convicción suficiente que lleven a considerar que hubo un error o una valoración inadecuada por parte del perito, evidencias que persuadan en el sentido que lo dictaminado por el perito es incorrecto o que sus

conclusiones resultan erradas.

Asimismo, corresponde recordar que un peritaje sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, que su observación debe sustentarse sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto y que la objeción debe contener fundamentos válidos que formen la convicción del magistrado sobre su procedencia, debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen.

En este sentido, en el caso de autos, no se han arrojado elementos de convicción suficientes que me lleven a considerar que hubo un error o una valoración inadecuada por parte del perito, persona idónea en la materia; no se han aportado evidencias que persuadan en el sentido de que lo dictaminado por el profesional sea incorrecto o que sus conclusiones resulten erradas. Por lo que de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 35 CPCC), corresponde mantener las conclusiones a las que arribo. Contribuyen a esta solución la coincidencia que existe entre la pericia de autos, y la falta de otros elementos de prueba que contradigan la conclusión pericial.

En conclusión, del análisis de las constancias de autos y las pruebas producidas, fundamentalmente de la pericia de higiene y seguridad, corresponde rechazar dicha impugnación, planteadas por la parte demandada. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Reclama la parte actora el pago de la suma de \$442.367,21 en concepto de indemnización art. 14 apartado 2 inciso a, más la compensación dineraria adicional del art. 11, apartado 4, inciso a, más la sanción por incumplimiento del art. 32 de la ley 24.557.

Respecto a la indemnización prevista en el artículo 14, ap. 2, inc. a de la ley 24.557, corresponde admitirla, conforme el porcentaje de incapacidad declarado en la presente (55,35%) que fue determinado por el perito Dr. Guillermo Petros en su informe presentado a fs. 368/371, tomando en cuenta el ingreso base mensual al momento del accidente (\$2.370,68), y considerando la edad del trabajador al momento del infortunio (31 años). Así lo declaro.

Asimismo, corresponde el pago de la compensación dineraria adicional de pago único establecida por el art. 11, apartado 4, inciso a de la citada ley. A tal efecto, deberá considerarse los valores establecidos por el Decreto 1694/09. Así lo declaro.

Por último, reclama el actor la sanción por incumplimiento establecida en el art. 32 de la ley 24.557. Habiendo quedado demostrado que la parte demandada incumplió con los deberes a su cargo, sin haber brindado de cobertura de una ART al empleado y al no haberse hecho cargo de las prestaciones dinerarias en favor del mismo, considero aplicar dicha sanción, la cual será graduada en 300 veces el importe que surge de aplicar la equivalencia contenida en el primer párrafo del artículo 15 del Decreto N° 1.694/09 (\$ 295,40 según Resolución S.R.T. N° 482/10). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "(...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los

periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses

Primera Manif. Invalidante: 10/12/2010

Edad al momento del accidente: 31 años

Porcentaje de incapacidad: 55,35%

Valor Ingreso Base Mensual: \$ 2.370,68 (Sept-2010)

Valor Equiv. Art. 15 Dcto. 1694/09: \$ 295,40

1) Art. 14, ap. 2°, inc. A) LRT

$\$ 2.370,68 \times 53 \times 65 / 31 \times 55,35\% \quad \$ 145.820,34$

2) Art. 11, ap. 4°, inc. A) LRT

Importe Decreto 1694/09 \$ 80.000,00

3) Sanción Art. 32 LRT

$\$ 295,40 \times 300 \quad \$ 88.620,00$

Total \$ al 10/12/2010 \$ 314.440,34

Interés tasa activa BNA desde 10/12/10 al 31/03/23 416,23% \$ 1.308.793,44

Total \$ al 31/03/2023 \$ 1.623.233,77

Séptima cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen de la siguiente manera, los accionados: herederos del Sr. Carlos Mas (Sres. Christian Mas, Silvia Mas, Diego Mas y Sra. María

Fabiana Ruiz) y Meico SRL. soportarán sus propias costas más el 90% de las generadas por el actor, debiendo éste cargar con el 10% de las propias. Respecto de las costas generadas por el codemandado Mario Cesar Celiz, al haber progresado la defensa de falta de legitimación pasiva y por el principio objetivo de la derrota, corresponde que el actor cargue con las mismas (cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Octava cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en el juicio y a la naturaleza del mismo es de aplicación el artículo 50 inc. 1 de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2023 la suma de \$ 1.623.233,77 (pesos un millón seiscientos veintitres mil doscientos treinta y tres con setenta y siete centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) Al letrado Ramón Ricardo Rivero (matrícula profesional 2536) por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ 402.000 (pesos cuatrocientos dos mil), y por las reservas resueltas en fecha 16/09/2014 (fs.120/121), 15/08/2018 (fs. 218/220) y 11/04/2022, la suma de \$ 40.200 (pesos cuarenta mil doscientos) por cada una.
- 2) A la letrada Carolina Vanni (matrícula profesional 4548) por su actuación en el carácter de patrocinante de la codemandada María Fabiana Ruiz, en la primera etapa del proceso, la suma de \$100.000 (pesos cien mil), y por la reserva resuelta en fecha 16/09/2014 (fs.120/121), la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil).
- 3) Al letrado Santiago Oviedo Sánchez (matrícula profesional 4305) por su actuación en el carácter de apoderado de la codemandada María Fabiana Ruiz, en la segunda y tercera etapa del proceso de conocimiento, en la suma de \$ 134.000 (pesos ciento treinta y cuatro mil), y por las reservas resueltas en fecha 15/08/2018 (fs. 218/220) y 11/04/2022, la suma de \$ 13.400 (pesos trece mil cuatrocientos) por cada una.
- 4) A la letrada Carolina Vanni (matrícula profesional 4548) por su actuación en el carácter de patrocinante del codemandado Mario César Celiz, en la primera etapa del proceso, la suma de \$100.000 (pesos cien mil), y por la reserva resuelta en fecha 16/09/2014 (fs.120/121), la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil).
- 5) Al letrado Santiago Oviedo Sánchez (matrícula profesional 4305) por su actuación en el carácter de patrocinante del codemandado Mario César Celiz, en la primera etapa del proceso, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 6) Al letrado Santiago Oviedo Sánchez (matrícula profesional 4305) por su actuación en el doble carácter del codemandado, Meico SRL., en todas las etapas de proceso, en la suma de \$ 201.000 (pesos doscientos un mil), y por las reservas resueltas en fecha 16/09/2014 (fs.120/121), 15/08/2018 (fs. 218/220) y 11/04/2022, la suma de \$ 20.100 (pesos veinte mil cien) por cada una.

7) Al perito licenciado en higiene y seguridad Pablo Nicolas Gali (matrícula profesional 10221) por su labor realizado a fs. 311/315, la suma de \$ 32.000 (pesos treinta y dos mil).

8) Al perito médico Guillermo Petros (matrícula profesional 2164) por su labor realizado a fs. 360/367 y a fs. 368/371, la suma de \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil).

9) Al perito contador Marco Aurelio Caldez (matrícula profesional 3667) por su labor realizado a fs. 587/590, la suma de \$ 32.000 (pesos treinta y dos mil). Así lo declaro.

Por ello,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Ramón Enrique Santucho, DNI N° 26.981.724, con domicilio en Ruta Provincial N° 306, Km. 7, calle Mendoza Norte sin número, Los Vallistos, Tucumán, en contra de los herederos del Sr. Carlos Mas (Christian Mas, DNI N.° 23.931.524, Silvia Mas, DNI N° 24.926.814 y Diego Mas, todos con domicilio en Country Marcos Paz, Yerba Buena, Tucumán y María Fabiana Ruiz, DNI N° 30.835.398, domiciliada en calle Saavedra N° 1051, de esta ciudad), Meico SRL., CUIT 30-68572541-6, con domicilio en comercial en calle Corrientes N.° 955, por lo considerado. En consecuencia, se condena a estos últimos al pago de la suma total de \$ 1.623.233,77 (pesos un millón seiscientos veintitres mil doscientos treinta y tres con setenta y siete centavos), en concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente, compensación dineraria adicional y sanción por incumplimiento, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título bajo apercibimiento de ley (cfr. art. 147 y concordantes del CPL).

II - Admitir la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el codemandado Sr. Mario César Celiz, DNI N° 23.311.232, conforme lo considerado.

III - Costas: conforme a lo considerado.

IV- Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma:

1) Al letrado Ramón Ricardo Rivero (matrícula profesional 2536) las sumas de \$ 402.000 (pesos cuatrocientos dos mil); \$ 40.200 (pesos cuarenta mil doscientos); \$ 40.200 (pesos cuarenta mil doscientos) y \$ 40.200 (pesos cuarenta mil doscientos).

2) A la letrada Carolina Vanni (matrícula profesional 4548) las sumas de \$100.000 (pesos cien mil) y \$ 10.000 (pesos diez mil).

3) Al letrado Santiago Oviedo Sánchez (matrícula profesional 4305) las sumas de \$ 134.000 (pesos ciento treinta y cuatro mil); \$ 13.400 (pesos trece mil cuatrocientos) y \$ 13.400 (pesos trece mil cuatrocientos).

4) A la letrada Carolina Vanni (matrícula profesional 4548) las sumas de \$100.000 (pesos cien mil) y \$ 10.000 (pesos diez mil).

5) Al letrado Santiago Oviedo Sánchez (matrícula profesional 4305) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

6) Al letrado Santiago Oviedo Sánchez (matrícula profesional 4305) las sumas de \$ 201.000 (pesos doscientos un mil); \$ 20.100 (pesos veinte mil cien); \$ 20.100 (pesos veinte mil cien) y \$ 20.100 (pesos veinte mil cien).

7) Al perito licenciado en higiene y seguridad Pablo Nicolas Gali (matrícula profesional 10221) la suma de \$ 32.000 (pesos treinta y dos mil).

8) Al perito médico Guillermo Petros (matrícula profesional 2164) la suma de \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil).

9) Al perito contador Marco Aurelio Caldez (matrícula profesional 3667), la suma de \$ 32.000 (pesos treinta y dos mil).

V- Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 Ley 6204).

VI - Notificar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 24/04/2023

Certificado digital:

CN=BERGAMIN Marta Ethel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222636901

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.